



10000

Montería, 08 AGO 2023

Oficio N° 004434

Señor(a):  
ANONIMO(A)

Asunto: Respuesta queja Anónima Mala Administración Institución Educativa Sergio Martínez de Planeta Rica

Cordial saludo:

Señor ciudadano anónimo:

Conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta entidad fijara la respuesta emitida por el Rector de la Institución Educativa Sergio Martínez de Planeta Rica Córdoba, al radicado COR2021ER035082, que dice: CON RESPECTO A LOS HECHOS: Carecen de veracidad y de prueba sumaria alguna que los sustente. Mi jornada laboral, la cumplo acorde a lo establecido en el artículo 2.4.3.3.3. del decreto 1075 de 2015 que establece: "ARTÍCULO 2.4.3.3.3. Cumplimiento de la jornada laboral. Los directivos docentes y los docentes de los establecimientos educativos estatales deberán dedicar todo el tiempo de su jornada laboral al desarrollo de las funciones propias de sus cargos con una dedicación mínima de ocho (8) horas diarias... De las cuales seis (06) de este horario deberán dedicarse a la ejecución de su asignación académica y a la ejecución de actividades curriculares complementarias (dentro de la institución educativa) y las (2) dos horas restantes deberán cumplirse por fuera o dentro de la institución en actividades propias a su cargo." Dejando claridad, que siempre he sido evaluado de manera positiva, presento mis informes de rendición de cuentas, e informo a la comunidad educativa de mi gestión y llego desde las 7:00 AM para realizar control a la asistencia a los docentes. Las acusaciones realizadas al jefe de Núcleo, manifiesto que tengo una relación estrictamente laboral, la cual he cumplido a cabalidad, manifiesto que nunca he sido cuestionado por incumplimiento por parte de docentes o padres de familia, y mantengo excelentes relaciones con los miembros de la comunidad educativa. En cuanto a que "...LOS RECTORES NO TIENEN QUE CUMPLIR HORARIOS Y QUE EL DEBE HACER TRAMITES DOS VECES POR SEMANA EN LA GOBERNACION...", Me remito remitir a lo establecido en el artículo 10 de La Ley 715 de 2001: parágrafo 1: "El desempeño de los rectores y directores será evaluado anualmente por el departamento, distrito o municipio..." Por lo anterior, dentro de la institución educativa no tengo que reportar los tramites que realizo por fuera de la entidad, ya que no solo hago gestiones ante la gobernación, también en las entidades bancarias, asistencia a capacitaciones, cotizaciones de precios con proveedores, visita a sedes entre otros, que me exige el cargo de rector, y de lo cual informo mis coordinadores, para que en nada se afecte el servicio educativo; esto se ve reflejado en el rendimiento académico de los estudiantes, acorde a los resultados prueba ICFES, mejora en los resultados deportivos como sub-campeones futbol sala nacional, desvirtuando lo manifestado en la queja. La infraestructura educativa y el mobiliario escolar se encuentran





prestando un servicio funcional, cabe resaltar que todos los años se realizan los respectivos mantenimientos a los espacios institucionales, dejando claridad que sólo existen kioscos de palma, en las sedes de bachillerato y sede escuela primaria y no son utilizados como aulas de clase. Los recursos que llegan al Fondo de Servicios Educativos son limitados para atender la multiplicidad de necesidades que tiene la institución y son exclusivamente para el funcionamiento de la entidad, pero la infraestructura educativa es responsabilidad de la entidad territorial, acorde a lo establecido en el Decreto 1433 de 2020 por medio del cual se creó un Fondo de Financiamiento para la Infraestructura educativa; No es posible con nuestros recursos reconstruir las edificaciones. con relación a que: "Aparte de eso, hay dos docentes en la sede de primaria que tienen más del año que no van a trabajar y en su lugar mandan a dos personas que trabajen por ellas, personas que no están capacitadas para eso ni han sido avaladas por la SED para hacer esas licencias, puesto que al rector le están dando plata para que no reporte la situación de las docentes y este se hace el de la vista gorda, generando un mal ambiente al interior de la comunidad educativa". No es cierto, toda vez que dentro de las funciones asignadas a mi cargo por la ley 715 de 2001 artículo 10 numeral 10.7 tengo la potestad de administrar el personal asignado a la institución en lo relacionado con las novedades y los permisos; las situaciones que se presentan con los docentes son solucionadas con personal docente que labora en la entidad y que no están cumpliendo en el momento con trabajo de aula o con practicantes de universidades acreditadas, garantizando la prestación del servicio educativo acorde a lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política. Sobre el caso puntual del señor NAFER OSORIO, informo que es falso ya que no existe contrato verbal o escrito con él, se le paga por servicios prestados, cuando existe la necesidad de sus servicios. **CON RESPECTO A LAS PETICIONES:** Solicito sean desestimadas cada una en atención a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 que establece: "ARTÍCULO 86. OFICIOSIDAD Y PREFERENCIA. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992." (cursiva y subrayado nuestro). Dentro de la presente queja solo se reportan situaciones sin coherencia, sin pruebas ni requisitos mínimos que ameriten credibilidad, por lo tanto, es improcedente iniciar una investigación o acción disciplinaria en mi contra y proceda con el archivo del mismo".

Atentamente,

**LEONARDO RIVERA VARILLA**  
Secretario de Educación Departamental

Revisó: Rafael David Suárez Murillo - Abogado Contratista Área Inspección y Vigilancia

Proyectó: Alexis Mercedes Lakah Puente -P.U. Área Inspección y Vigilancia

